



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00438-00

CAUSANTE : MARÍA NOHORA MARTÍN MORENO

Procedente del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., arribó el proceso de la referencia aduciendo que, *"como quiera que en el libelo genitor se indica que el total activo de la herencia es **'.000.00'** por lo tanto en virtud de lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. como el valor de los bienes relictos no supera el valor de **\$40.000.000**, este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo".*

De cara a emitir pronunciamiento frente al conocimiento de esta acción, advierte el Despacho la imposibilidad de proceder a ello, como quiera que acorde a lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 5º, en concordancia con el núm. 2 del art. 17 *Ibidem*.

Y es que contrario a los argumentos esgrimidos por el despacho homologo, el objeto de este asunto, es de MENOR cuantía, situación que se evidencia palmaria del recibo de pago de impuesto que señala como avalúo catastral del bien inmueble que el libelista describe en el escrito de demanda como activo y partida única, esto es el distinguido con matrícula inmobiliaria N° 160 11765 y cédula catastral N° 25297010000100003000, allegado como anexo de la demanda a folio 13.

En este sentido, resulta curioso por demás, que el juzgado remitente base su dimisión del conocimiento del asunto, sobre el hecho que el libelista, evidentemente, omitió señalar el valor del avalúo tanto comercial, como catastral del bien que aduce como único activo patrimonial de la *de cujus* en el cuerpo de la demanda, tal vez,

de igual forma en que omite allegar el avalúo comercial de dicho bien, como prevé el numeral 6° del artículo 488 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior se torna indudable, pues la determinación de la cuantía para asumir el conocimiento de la acción, no la determina la manifestación que exprese el libelista en su escrito petitorio, sino que se halla determinada por el avalúo catastral de los inmuebles, cuando a ellos se reduce el activo relicto, tal como lo prescribe el numeral 5° *Ejúsdem*.

Así las cosas, este Juzgador propone CONFLICTO DE COMPETENCIA DE CARÁCTER NEGATIVO contra los argumentos expuestos por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para que sea resuelto por el Superior competente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA DE CARÁCTER NEGATIVO contra el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo argumentos expuestos.

2.-REMITIR la presente demanda, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL REPARTO, a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de conformidad a lo reglado en el art. 139 del C.G.P. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.041
Fijado hoy 08 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria